



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2008-00129-00

Socorro, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante **ADRIANA DIAZ BENAVIDES**, en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO, adelantado en contra de la Sucesión de Julián Mantilla Mantilla, representada por **EDITH DURAN DE MANTILLA, EDITH JULIANA MANTILLA DURAN, LAURA JULIANA MANTILLA DURAN, MARIA ALEJANDRA MANTILLA ZAMBRANO y JULIAN MANTILLA DIAZ**, radicado al No. 2008-00129-00 en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.

Como sustento del recurso, entre otras expuso las siguientes razones:

“...El error en el cual incurre el A quo, al determinar que los comuneros deben cumplir una serie de requisitos, entre otros “actualización de linderos y hasta que se pronuncie el IGAC no era posible hacer la partición y por otro el fallecimiento de los comuneros y sus pertinentes tramites hereditarios... y suscribir el titulo escriturario que se pretende”, esa situación no es necesaria, ni es óbice para realizar la escritura pública a mi prohijada, por parte de los demandados se acordado un plazo, cada uno de los comuneros demandados tiene un terreno asignado, de acuerdo a la sentencia del siete (7) de enero del dos mil diez (2010), donde se les asigno la cuota hereditaria y los gananciales a la cónyuge sobreviviente; igual el predio que se le debe entregar a mi prohijada es hectárea y media, o sea no se encuentra entre las excepciones del art. 45 de la ley 160 de 1994 para fraccionarse, por lo que no necesita de tramites de autorización de planeación para su división, incluso como ya se ha dicho y admitido por las partes ya se acordó cual es el terreno que le va a pertenecer a **ADRIANA DIAZ BENAVIDES**, o sea sin otro particular ya se cumplió el precepto del numeral cuatro del acuerdo conciliatorio dice:



“Que los demandados, se obligan y comprometen a adelantar todas las gestiones tendientes a realizar la partición material del predio rural denominado EL PLACER hoy LOS ARRAYANES, cuyos linderos se encuentran en la sentencia ya referida, para lo cual requerirán la comparecencia de los demás comuneros a efectos de poder hacer la tradición mediante la modalidad que elijan a la aquí demandante de su lote de terreno de 12.500 metros cuadrados, como se ha convenido, gestiones que se adelantaran en un término máximo de seis meses contados a partir de la fecha del presente acuerdo, de tal manera que igualmente al vencimiento de dicho término ya se hubiere cumplido con el otorgamiento del título respectivo y que corresponda a la tradición de dicho lote de terreno a la aquí demandante.”

Los demandados son concordantes con nuestra posición en el sentido que ya se aprobó la división por todos, así lo contestan, “Vale la pena anotar que a hoy nos encontramos con una propuesta de división aprobada por todos.”, (negrillas y Subrayado míos), tal como lo ha referido este censor en las suplicas que le hecho al despacho para que ordene a la parte demandante sin dilación alguna realice la escritura pública, pues ante de los seis meses acordados por las partes en la conciliación ya se había hecho la entrega material del predio de hectárea y cuarto acordada, y ADRIANA DIAZ BENAVIDES desde esa pretérita ocasión lo está explotando.

Por lo tanto lo único que hace falta es que se haga la escritura publica, en calidad de comunera, para dar por finiquitado el acuerdo conciliatorio del dos (2) de marzo (2018), y pues todo las demás actuaciones frente al IGAC, planeación o actuaciones como división por venta, que pretendan a futuro actuar los comuneros lo hacen siendo propietaria ADRIANA DIAZ. Mas cuando las parte demanda ya tiene definido el terreno que le corresponde a cada heredero, de acuerdo a la sentencia por sucesión del siete (7) de enero de dos mil diez (2010) en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Socorro, y sabe cuánto debe entregar a la demandante DIAZ BENAVIDEZ.

Por lo que un proceso no se puede prolongar desmedidamente por la justicia, y dejar al garete al litigante quien no ha podido resolver el derecho real de dominio pretendido por su prohiljada, más cuando...”

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC674-2020 del 3 de marzo de 2020 con ponencia del magistrado Ariel Salazar, señalo: ...”

“Es clara la explicación de la corte, e igual y para complementar la regla del 1097 del CC. Señala que “La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todas sus accesorios aunque no hayan sido mencionados”, ahora otorgar la escritura pública igual no afecta los tramites divisorios que se están liberando en planeación, como ya se dijo, pero incluso para que se suscite esa división debía estar incluida ADRIANA DIAZ BENAVIDES, como propietaria comunera y obrar en el registro de Instrumentos públicos, para que la cuota acordada quede de una vez en la resolución de planeación, por lo que sin más detalles urge como necesario que DIAZ BENAVIDEZ sea propietaria del predio de hectárea y media acordada.



Depreco de su despacho retrotraer la decisión de rechazar de plano el mandamiento ejecutivo, y ordene a los demandados, sin más dilaciones que el otorgamiento de la escritura pública en los términos acordados en la conciliación, el cual puede ser en calidad de comunera, lo cual le permitirá ostentar la calidad de propietaria y en efecto dar por terminado este largo proceso que lleva más de diez años, sin que se cumpla la decisión final de la Corte Suprema de Justicia, y mucho menos lo acordado por las partes. Que se ha extendido a lo largo del tiempo y aun pretenden continuar extendiendo en el tiempo, sin ninguna consideración, pues razón tiene ADRIANA DIAZ BENAVIDEZ cuando me dice que “ella no es dueña de nada, pues no tiene escritura pública”.

Así mismo el documento de conciliación base de la presente acción;

1.- Es una obligación que esté contenida en un documento, pero además, es:

a.- Expresa: por cuanto, se plasmaron en el documento quienes intervienen, la obligación que se asume, el monto objeto de cumplimiento, las condiciones y el plazo en el cual debía cumplirse la obligación, seis (6) meses.

b.- Clara: refiriéndose a que no puede haber dudas sobre la naturaleza de la obligación o de cuáles serían los requisitos y plazos para cumplirla, es apreciada fácilmente.

c.- Exigible: será exigible una vez pasado el plazo o condición de vencimiento de la obligación sin que se haya sido cumplida, como en el caso que nos ocupa, a pesar de haber entregado y tener definida las partes que a cada quien le corresponden no le han elaborado la escritura pública para hacer el registro.

“Con lo anterior dejo expuesto el recurso de Reposición, y en cuanto al recurso de APELACION, i) por el rechazo de una acción por parte del Juez de Conocimiento, en virtud que la Regla 306 del C.G.P. Numeral 1 en cita, estipula “sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia” (Conciliación del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo cual se convierte en una negación de justicia, imposibilita acceder a la administración de justicia cuando existen elementos de peso que infieren que el estamento debe actuar, pues como se observa no se le está dando cumplimiento a un acuerdo conciliatorio, que no solo fue auspiciado por el Juez de conocimiento, sino que fue aprobado por este, y que quedo finiquitado en la etapa conciliatoria, que debe darle cumplimiento al Regla 306 del C.G.P. ii) Téngase los elementos de facticos y jurídicos planteados en el recurso de Reposición como elementos base de la Apelación, iii), Se acude a la segunda Instancia, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso regla 29 constitucional, y el acceso a la administración de justicia de ADRIANA DIAZ BENAVIDEZ, y por lo tanto deje sin efectos el auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Socorro, IV) téngase igualmente con los argumentos facticos y jurídicos del Recurso de Reposición los elementos probatorios íntegros, que hacen parte del proceso de Disolución y liquidación de la sociedad comercial de Hecho, entre ellos la conciliación, que efectiviza el Derecho que se incoa sea protegido.



Por lo tanto la pretensión, es que Se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la sentencia del 2 de marzo de 2018, dentro del proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho Rdo. 2008 - 129 00, del Juzgado Segundo Civil del Circuito Socorro, y de conformidad con la regla cartular...”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante, con fecha quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que no fue replicado.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y el día 7 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, dado que allí se dejaron puntualmente señaladas la razones por las cuales se rechazaba el mandamiento ejecutivo solicitado, considerando este despacho que se torna innecesario entrar en otras consideraciones y/o consideración alguna adicional en virtud a lo manifestado con relación al recurso de reposición interpuesto. Así en lo pertinente en dicha providencia, este despacho expresó:

“...Como se observa de la conciliación realizada en el proceso de liquidación de la sociedad de hecho, para poder cumplir con la misma se debían hacer una serie de actos para poder finiquitar el acuerdo conciliatorio, y poder hacer la división y escrituras de todos los comuneros y propietarios involucrados, pero nótese que a pesar de que se han adelantado algunas gestiones tendientes a la formalización del acuerdo conciliatorio, se han presentado inconvenientes que no ha permitido que la formalización del acuerdo llegue a feliz término, así, hubo necesidad de hacer actualización de linderos y hasta tanto se pronunciara el IGAC no era posible hacer la partición y por otro parte el fallecimiento de dos de los comuneros y sus pertinentes trámites hereditarios, estando aun en trámite notarial, hechos estos que deben concluir para poderse disponer finalmente



por los comuneros respectivos, lo que pueda corresponder y otorgar y suscribir el título escriturario que se pretende.

Ahora bien, si la parte demandante considera que ya se encuentran realizados todos los actos jurídicos que se requieren para la realización de la escritura pública respectiva, y pretende iniciar el trámite ejecutivo, por la obligación de hacer y dar, es pertinente señalar que para que el Despacho imparta o provea el respectivo mandamiento ejecutivo, deberá quien pretende que se libere el mandamiento ejecutivo, cumplir una serie de actuaciones para que en el evento dado en que las partes no cumplan con el mandamiento ejecutivo, lo haga el Juzgado de conocimiento, tal y como lo disponen las normas legales, en consecuencia, como la petición no se acompaña de los elementos referidos y cumple con los requisitos expresados, este Despacho no podrá impartir orden alguna en relación con el cumplimiento ejecutivo del acuerdo conciliatorio, debiendo rechazarse la petición elevada.

Así las cosas, se rechazará de plano la petición....”

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

Ahora bien, la parte impugnante, solicita en subsidio el recurso de apelación contra el auto fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el mandamiento ejecutivo, y dado que el recurso es procedente, se concederá el recurso de apelación para ante el inmediato superior, Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, remitiendo las diligencias digitalizadas al superior, para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

### RESUELVE:

**1º. NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del presente proceso LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO, adelantado por **ADRIANA DIAZ BENAVIDES**, en contra de la Sucesión de Julián Mantilla Mantilla, representada por



**EDITH DURAN DE MANTILLA, EDITH JULIANA MANTILLA DURAN, LAURA JULIANA MANTILLA DURAN, MARIA ALEJANDRA MANTILLA ZAMBRANO y JULIAN MANTILLA DIAZ**, radicado al No. 2008-00129-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante, la Sala Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a quien se remitirá las diligencias digitalizadas al superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**